



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

veintidós de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 278
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00131 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	ANDRES DAVID PERTUZ BEJARANO
MENOR	LUIS DAVID PERTUZ ARROYO
DEMANDADA	YANIS DANIELA ARROYO VALENCIA
DECISION	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EL AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del señor ANDRES DAVID PERTUZ BEJARANO, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su vez, el artículo 152 del C.G.P, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)"

En el caso que nos ocupa, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por el señor ANDRES DAVID PERTUZ BEJARANO, por cuanto en ella hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del proceso que pretende iniciar sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, el actor no se verá obligado a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenado en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP)

En virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, se NOMBRA como apoderado judicial de ANDRES DAVID PERTUZ BEJARANO, al abogado JUAN DAVID GONZALEZ MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045508850 y T.P. 355.299 del C.S de la J, correo electrónico juan17gonzalesmadrid@hotmail.com, Teléfono: 3216755838, para que represente los intereses de la parte amparada por pobre.

A quien se advertirá al momento de su notificación que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 3º de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor ANDRES DAVID PERTUZ BEJARANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Designar al abogado JUAN DAVID GONZALEZ MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045508850 y T.P. 355.299 del C.S de la J, correo electrónico juan17gonzalesmadrid@hotmail.com, Teléfono: 3216755838, para que represente los intereses de la parte amparada por pobre.

Notifíquese su designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 3º de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy <u>23 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>NICOLAS ZAPATA CARDENAS SECRETARIO (E)</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
